

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS ALFONSO MURILLO**  
VS. **COLPENSIONES**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2019 00285 01**

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS ALFONSO MURILLO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 004 2019 00285 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 21 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 75**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

#### **SENTENCIA NÚMERO 494**

#### **ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada,

por la reliquidación de su mesada pensional, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con el consecuente pago de las diferencias causadas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 24 de diciembre de 1940, contando con más de 40 años de edad, al momento de entrar en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994

Manifestó que cumplió los 60 años de edad, el 24 de diciembre del 2000, época para la cual acreditaba más de 1.500 semanas cotizadas, razón por la cual, radicó ante el Instituto De Seguros Sociales, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Indicó que el Instituto De Seguros Sociales, a través de la Resolución No. 009916 del 2001, le concedió la prestación económica deprecada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía inicial de \$801,188, a partir del 24 de diciembre del 2000, teniendo en cuenta 1.537 semanas de cotización, calculó el IBL en la suma de \$890,209 y le aplicó como tasa de reemplazo el 90%.

Expuso que el 29 de abril de 2016, solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez, siéndole reliquidada la prestación mediante la resolución GNR 167474 del 9 de junio de 2016, estableciendo la mesada pensional a partir del año 2013 en \$ 2'558.736.

Dijo que no obstante la reliquidación de su mesada pensional por parte de Colpensiones, la entidad no realizó el cálculo en debida forma, es decir, liquidando el IBL con el promedio de los salarios cotizados durante toda su vida laboral y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, pues se obtendría un

IBL superior al reconocido, aumentando el monto de la mesada, generando una diferencia pensional a su favor.

La demandada **COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que al reliquidar la mesada pensional del actor calculó el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, aplicando como tasa de reemplazo el 90% en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Consideró que la reliquidación pretendida debe entenderse como un hecho superado, pues la entidad accedió a la solicitud elevada por el actor, a través de la resolución GNR 167474 del 9 de junio de 2016.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas por la demandante, al considerar que el demandante era beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990, tal como lo aceptó Colpensiones mediante las resoluciones. 009916 del 2001 y GNR 167474 del 9 de junio de 2016.

Señaló que al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, al actor le hacían falta menos de 10 años para alcanzar el derecho a la pensión, razón por la que su mesada debía calcularse con el promedio de los aportes de toda la vida laboral o con el promedio del tiempo que le hiciere falta para alcanzar el derecho, encontrando que con los dos cálculos la pensión resultaba inferior a la calculada por Colpensiones a través de la resolución GNR 167474 del 9 de junio de 2016, acto administrativo que reliquidó el monto inicialmente reconocido.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a la parte demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

De cara a la consulta de la sentencia, la controversia jurídica en el caso bajo estudio, queda circunscrita a establecer si al demandante le asiste o no el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el promedio de los aportes de toda la vida laboral o del tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reliquidar el monto pensional en la forma y términos solicitados en la demanda.

No existe controversia en cuanto a la condición de beneficiario del régimen de transición en el demandante, pues nació el 24 de diciembre de 1940 (fl. 12 pdf), contando para el 1º de abril de 1994 con 53 años, aunado a que así fue reconocido por el Instituto de Seguro Sociales a través de la resolución número 009916 de 2001 (fl. 19 pdf), que le reconoció la pensión de vejez, conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$801.188, a partir del 24 de diciembre de 2000 y como fue reiterado en la resolución GNR 167474 del 2016 (fl. 26 pdf), que reliquidó la mesada pensional del demandante a partir del 29 de abril de 2013 en \$2'558.736.

En lo que tiene que ver con la tasa de reemplazo a aplicar, se indica que una vez revisada la historia laboral del demandante que obra de folios 13 a 16 del expediente, se observa que cotizó al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, entre el 1º de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2.000, un total efectivo de 1.559 semanas, las que conforme lo dispone el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, corresponde a una tasa de reemplazo del 90%, tal como lo estimó el Juez de primera instancia.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad de 60 años la alcanzó el 24 de diciembre de 2.000 (fl. 12 pdf), contando para entonces con más de 1.000 semanas cotizadas.

Conforme a lo anterior y de frente a lo que constituye el objeto de la apelación, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor del demandante, teniendo en cuenta los salarios reportados por la entidad de seguridad social en la historia laboral allegada con la demanda.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de los aportes efectuados en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, contabilizado desde el 1º de abril de 1994, teniendo en cuenta hasta la última semana válidamente cotizada, como lo exige el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, arrojó un IBL de \$704.966,65, suma que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, dio como mesada pensional la suma de **\$634.469,99.**, suma inferior a la calculada por el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución 009916 de 2001, en \$801.188.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1990	15/12/1990	234.720,00	1	15,868100	109,230000	259	1.615.724	172.637,15
23/05/1994	31/12/1994	150.000,00	1	40,869600	109,230000	223	400.897	36.881,20
1/01/1995	31/01/1995	150.000,00	1	50,104500	109,230000	30	327.007	4.047,11
1/02/1995	28/02/1995	150.000,00	1	50,104500	109,230000	30	327.007	4.047,11
1/04/1995	30/04/1995	150.000,00	1	50,104500	109,230000	30	327.007	4.047,11
1/05/1995	31/12/1995	240.000,00	1	50,104500	109,230000	240	523.210	51.803,02

1/01/1996	31/01/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	5.058,85
1/02/1996	29/02/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	5.058,85
1/03/1996	31/03/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	5.058,85
1/04/1996	30/04/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	5.058,85
1/05/1996	31/12/1996	300.000,00	1	59,858600	109,230000	240	547.440	54.201,99
1/01/1997	31/01/1997	300.000,00	1	72,811400	109,230000	30	450.053	5.569,96
1/02/1997	28/02/1997	300.000,00	1	72,811400	109,230000	30	450.053	5.569,96
1/03/1997	31/03/1997	363.000,00	1	72,811400	109,230000	30	544.564	6.739,66
1/04/1997	31/12/1997	360.000,00	1	72,811400	109,230000	270	540.064	60.155,62
1/01/1998	31/01/1998	360.000,00	1	85,687600	109,230000	30	458.909	5.679,57
1/02/1998	28/02/1998	516.000,00	1	85,687600	109,230000	30	657.769	8.140,71
1/03/1998	31/12/1998	500.000,00	1	85,687600	109,230000	300	637.373	78.882,85
1/01/1999	31/12/1999	700.000,00	1	100,000000	109,230000	360	764.610	113.555,94
1/01/2000	30/06/2000	980.000,00	1	109,230000	109,230000	180	980.000	72.772,28
TOTALES						2.424		704.966,65
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						346,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSIÓN				634.469,99
SALARIO MÍNIMO		2.000		PENSIÓN MÍNIMA				260.106,00

Ahora, realizado el cálculo con el promedio de los aportes de toda la vida laboral el IBL asciende a \$1'395.656,66, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja como primera mesada pensional la suma de \$1'256.091, monto superior al liquidado en la resolución 009916 de 2001, pero valor que evolucionado al año 2013 asciende a \$2'463.920,20, resulta inferior al calculado en la resolución GNR 167474 de 2016, para ese mismo año en \$2'558.736, razón por la que no se generan diferencias a favor del demandante, tal como lo estableció el *A quo*, correspondiendo la confinación de la sentencia absolutoria consultada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	31/12/1967	2.430,00	1	0,250000	109,230000	365	1.061.716	35.504,00
1/01/1968	29/02/1968	2.431,00	1	0,268600	109,230000	60	988.601	5.434,36
1/03/1968	31/12/1968	3.300,00	1	0,268600	109,230000	306	1.341.992	37.622,49
1/01/1969	31/12/1969	3.301,00	1	0,286100	109,230000	365	1.260.287	42.144,29
1/01/1970	31/12/1970	3.302,00	1	0,310800	109,230000	365	1.160.481	38.806,74
1/01/1971	28/02/1971	3.303,00	1	0,331300	109,230000	59	1.089.003	5.886,50
1/03/1971	31/12/1971	4.410,00	1	0,331300	109,230000	306	1.453.982	40.762,12
1/01/1972	31/03/1972	4.411,00	1	0,377800	109,230000	91	1.275.314	10.632,48
1/04/1972	31/12/1972	5.790,00	1	0,377800	109,230000	275	1.674.012	42.176,20
1/01/1973	31/12/1973	5.791,00	1	0,430600	109,230000	365	1.468.999	49.123,65
1/01/1974	28/02/1974	5.792,00	1	0,534300	109,230000	59	1.184.092	6.400,50
1/03/1974	31/12/1974	7.470,00	1	0,534300	109,230000	306	1.527.135	42.812,94
1/01/1975	31/01/1975	7.471,00	1	0,675100	109,230000	31	1.208.795	3.433,13
1/02/1975	31/12/1975	9.480,00	1	0,675100	109,230000	334	1.533.847	46.935,87
1/01/1976	31/03/1976	9.481,00	1	0,795100	109,230000	91	1.302.490	10.859,05

1/04/1976	31/12/1976	11.850,00	1	0,795100	109,230000	275	1.627.941	41.015,45
1/01/1977	28/02/1977	11.851,00	1	0,999900	109,230000	59	1.294.614	6.997,91
1/03/1977	31/12/1977	14.610,00	1	0,999900	109,230000	306	1.596.010	44.743,84
1/01/1978	28/02/1978	14.611,00	1	1,287000	109,230000	59	1.240.062	6.703,04
1/03/1978	31/12/1978	17.790,00	1	1,287000	109,230000	306	1.509.869	42.328,90
1/01/1979	28/02/1979	17.791,00	1	1,524100	109,230000	59	1.275.055	6.892,19
1/03/1979	31/12/1979	21.420,00	1	1,524100	109,230000	306	1.535.140	43.037,36
1/01/1980	31/08/1980	17.790,00	1	1,963100	109,230000	244	989.864	22.127,97
1/09/1980	31/12/1980	39.310,00	1	1,963100	109,230000	122	2.187.271	24.447,74
1/01/1981	28/02/1981	39.311,00	1	2,470600	109,230000	59	1.738.015	9.394,68
1/03/1981	30/09/1981	41.040,00	1	2,470600	109,230000	214	1.814.458	35.574,34
1/10/1981	31/12/1981	47.370,00	1	2,470600	109,230000	92	2.094.319	17.652,53
1/01/1982	16/02/1982	47.371,00	1	3,124300	109,230000	47	1.656.158	7.131,42
17/02/1982	30/09/1982	61.950,00	1	3,124300	109,230000	226	2.165.861	44.845,12
1/10/1982	31/12/1982	47.371,00	1	3,124300	109,230000	92	1.656.158	13.959,37
1/01/1983	20/01/1983	47.372,00	1	3,875100	109,230000	20	1.335.306	2.446,74
21/01/1983	31/03/1983	70.260,00	1	3,875100	109,230000	70	1.980.465	12.701,10
1/04/1983	31/12/1983	79.290,00	1	3,875100	109,230000	275	2.235.000	56.310,11
1/01/1984	31/12/1984	79.291,00	1	4,519800	109,230000	366	1.916.225	64.254,56
1/01/1985	31/03/1985	79.292,00	1	5,346200	109,230000	90	1.620.041	13.358,11
1/04/1985	31/12/1985	89.070,00	1	5,346200	109,230000	275	1.819.819	45.849,77
1/01/1986	30/04/1986	89.071,00	1	6,546500	109,230000	120	1.486.172	16.339,04
1/05/1986	31/12/1986	136.290,00	1	6,546500	109,230000	245	2.274.033	51.043,34
1/01/1987	30/06/1987	136.291,00	1	7,917700	109,230000	181	1.880.226	31.179,20
1/07/1987	31/12/1987	165.180,00	1	7,917700	109,230000	184	2.278.769	38.414,43
1/01/1988	31/12/1988	165.181,00	1	9,819700	109,230000	366	1.837.400	61.611,41
1/01/1989	31/12/1989	165.182,00	1	12,581500	109,230000	365	1.434.076	47.955,82
1/01/1990	31/03/1990	215.790,00	1	15,868100	109,230000	90	1.485.417	12.248,05
1/04/1990	15/12/1990	234.720,00	1	15,868100	109,230000	259	1.615.724	38.339,21
23/05/1994	31/12/1994	150.000,00	1	40,869600	109,230000	223	400.897	8.190,57
1/01/1995	31/01/1995	150.000,00	1	50,104500	109,230000	30	327.007	898,78
1/02/1995	28/02/1995	150.000,00	1	50,104500	109,230000	30	327.007	898,78
1/04/1995	30/04/1995	150.000,00	1	50,104500	109,230000	30	327.007	898,78
1/05/1995	31/12/1995	240.000,00	1	50,104500	109,230000	240	523.210	11.504,40
1/01/1996	31/01/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	1.123,47
1/02/1996	29/02/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	1.123,47
1/03/1996	31/03/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	1.123,47
1/04/1996	30/04/1996	240.000,00	1	59,858600	109,230000	28	437.952	1.123,47
1/05/1996	31/12/1996	300.000,00	1	59,858600	109,230000	240	547.440	12.037,16
1/01/1997	31/01/1997	300.000,00	1	72,811400	109,230000	30	450.053	1.236,98
1/02/1997	28/02/1997	300.000,00	1	72,811400	109,230000	30	450.053	1.236,98
1/03/1997	31/03/1997	363.000,00	1	72,811400	109,230000	30	544.564	1.496,74
1/04/1997	31/12/1997	360.000,00	1	72,811400	109,230000	270	540.064	13.359,34
1/01/1998	31/01/1998	360.000,00	1	85,687600	109,230000	30	458.909	1.261,32
1/02/1998	28/02/1998	516.000,00	1	85,687600	109,230000	30	657.769	1.807,89
1/03/1998	31/12/1998	500.000,00	1	85,687600	109,230000	300	637.373	17.518,28
1/01/1999	31/12/1999	700.000,00	1	100,000000	109,230000	360	764.610	25.218,47
1/01/2000	30/06/2000	980.000,00	1	109,230000	109,230000	180	980.000	16.161,25

TOTALES						10.915		1.395.656,66
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.559,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			1.256.091,00
SALARIO MÍNIMO		2.000			PENSIÓN MÍNIMA			260.106,00

<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>								
RESOLUCIÓN GNR 167474 DE 2016				CALCULADA POR LA SALA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		

2.000	0,0875		2.000	0,0875	1.256.091,00	1.256.091,00	PRESCRIPCIÓN
2.001	0,0765		2.001	0,0765	1.365.998,96	1.365.998,96	
2.002	0,0699		2.002	0,0699	1.470.497,88	1.470.497,88	
2.003	0,0649		2.003	0,0649	1.573.285,69	1.573.285,69	
2.004	0,0550		2.004	0,0550	1.675.391,93	1.675.391,93	
2.005	0,0485		2.005	0,0485	1.767.538,48	1.767.538,48	
2.006	0,0448		2.006	0,0448	1.853.264,10	1.853.264,10	
2.007	0,0569		2.007	0,0569	1.936.290,33	1.936.290,33	
2.008	0,0767		2.008	0,0767	2.046.465,25	2.046.465,25	
2.009	0,0200		2.009	0,0200	2.203.429,13	2.203.429,13	
2.010	0,0317		2.010	0,0317	2.247.497,72	2.247.497,72	
2.011	0,0373		2.011	0,0373	2.318.743,39	2.318.743,39	
2.012	0,0244		2.012	0,0244	2.405.232,52	2.405.232,52	
2.013	0,0194	2.558.736,00	2.013	0,0194	2.463.920,20	(94.815,80)	
2.014	0,0366	2.608.375,48	2.014	0,0366	2.511.720,25	(96.655,23)	
2.015	0,0677	2.703.842,02	2.015	0,0677	2.603.649,21	(100.192,81)	
2.016	0,0575	2.886.892,13	2.016	0,0575	2.779.916,26	(106.975,86)	
2.017	0,0409	3.052.888,42	2.017	0,0409	2.939.761,45	(113.126,98)	
2.018	0,0318	3.177.751,56	2.018	0,0318	3.059.997,69	(117.753,87)	
2.019	0,0380	3.278.804,06	2.019	0,0380	3.157.305,62	(121.498,44)	
2.020	0,0161	3.403.398,61	2.020	0,0161	3.277.283,23	(126.115,38)	
2.021		3.458.193,33	2.021		3.330.047,49	(128.145,84)	

Por las razones anteriormente expuestas habrá de confirmarse se la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia CONSULTADA.

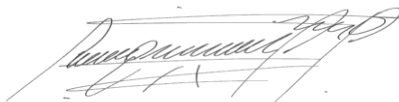
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

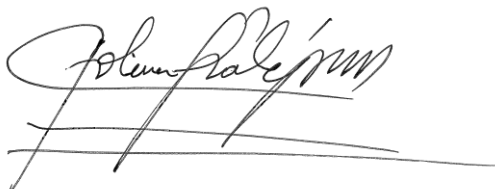


de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7115ddf7b526a5c6fdf960c2d244fa9fe54c15bcde2983efa1997326f8f8da**

Documento generado en 09/12/2021 08:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>